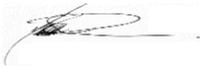


CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de diciembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para resolver sobre la admisión. Sírvese proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 544

Rad. **765203184003-2023-00574-00**. Divorcio

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto la demanda de **DIVORCIO** propuesta por la señora **MAGALI MARTÍNEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIMAS LÓPEZ CAICEDO**, ambos mayores de edad y residentes en Valencia (España).

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia que se ha entendido como una dosificación de la jurisdicción, como lo enseña el caro Doctor López Blanco: *“surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica, que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a la especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos”*.¹

Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, **el territorial** y el funcional.

En lo que tiene que ver con el **territorial**, el fuero general de competencia lo erige el domicilio o la residencia del demandado; no obstante, en aras de lograr el rápido y oportuno acceso a la Justicia y con ello pretender lograr la efectividad de los derechos sustanciales, para determinados eventos se consagran otros alternativos, por caso, el que ocupa la atención de este despacho, abre la posibilidad para que lo sea **el común conyugal anterior siempre que el demandante lo conserve**, o en su defecto, si el demandado no tiene su domicilio en el país, el de su residencia y si no tiene tampoco ésta, el del domicilio del demandante, numerales 1 y 2 del artículo. 28 del C.G. P.

Tal como se puede observar en el presente caso, en la **audiencia de conciliación**, llevada a cabo el **5 de agosto de 2021**, la **demandante** manifestó tener su **domicilio** en “España, en la Calle Pintor Ribera, No. 9 B de la Pobra de Valbona”. Así mismo, del **demandado** se anotó como **domicilio** “España en la Calle de seminado No. 35 en Valencia (España).

¹ Procedimiento Civil, parte General, Hernán Fabio López Blanco, pág. 131.-

En el poder se expresa que tanto demandante como demandado están “*de tránsito*” en España, y se aporta dos líneas telefónicas de España: +34603015493 y +34615910258, respectivamente.

Así mismo, en la primera de las peticiones de la demanda se indica: “*ambos de tránsito por la ciudad de Valencia España*”.

A pesar de la manifestación de la apoderada judicial de la demandante, de hacer querer ver que los litigantes tienen su domicilio en Colombia, lo cierto es que ambos tienen **su domicilio y residencia en España**. Esto se advierte en el acta de la conciliación, que tiene fecha de hace **dos años atrás**, o sea, **hace más de dos años** los señores **MAGALI MARTÍNEZ LÓPEZ y DIMAS LÓPEZ CAICEDO no viven en Colombia**. Desde el año **2021, o más atrás, viven en España**, de acuerdo con ese documento. Eso **no es estar en tránsito por un país**.

Aunado a ello, un colombiano puede estar en territorio español sin necesidad de visa **por un tiempo máximo de noventa (90) días, dentro de un período de 180 días.**² Después de este período no pueden extender la estancia en ese país, ni trabajar, estudiar o residir. Pero en este caso vemos que la pareja lleva **más de dos años**, lo cual no es estar en tránsito.

Lo analizado conlleva a establecer que la competencia para conocer de este asunto **no radicaría en ningún Juzgado de este país**, debiendo la parte actora tramitarlo en aquella Nación.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO** propuesta por la señora **MAGALI MARTÍNEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIMAS LÓPEZ CAICEDO**, por carecer este Juzgado de competencia para conocer del mismo.

2-. Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega sin necesidad de desglose a la parte actora de la demanda y sus anexos.

3-. RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARTHA LUCIA GARCIA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.171.653 y T. P. No. 126.470 del C. S. de la J. para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

² <https://www.visadoeuropeo.com/requisitos/colombia#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20Consejo%20Europeo%2C%20la,Austria>

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f0fe8b982724b2803482a529f9cf5683de0311d3531d92ef9d36d514e3b2d**

Documento generado en 20/12/2023 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>